

FUNCIÓN JUDICIAL



130827705-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 19901201900001. PRIMERA INSTANCIA. número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1713398319
andreayalu87@gmail.com
arivadeneira@dpe.gob.ec

Fecha: 29 de abril de 2019

A: MINA REASCOS WILSON FRANCISCO

Dr/Ab.: ANDREA YALU RIVADENEIRA CALDERON

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN ZAMORA

En el Juicio No. 19901201900001, hay lo siguiente:

Zamora, lunes 29 de abril del 2019, las 11h50. VISTOS: Constituido el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe en funciones de jueces Constitucionales, en audiencia oral para conocer y resolver la demanda de garantías jurisdiccionales, presentada por el accionante señor Dr. Antonio Gonzalo Aguilar Chamba, en su calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe, quien a nombre de la persona afectada señor WILSON FRANCISCO MINA REASCOS en vía constitucional comparece ante la administración de justicia, presentando demanda de acción de protección en contra de los accionados: Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe (GAD Provincial de Zamora Chinchipe) representado por el Sociólogo Salvador Quishpe Lozano o quien ocupe dicho cargo actualmente; y por el Dr. Tulio Rene Guerrero Ramón en calidad de Procurador Sindico del GAD Provincial de Zamora Chinchipe o quien ocupe dicho cargo actualmente; señora Ing. Astrid Mariuxy Torres Márquez, Directora Administrativa del GAD Provincial de Zamora Chinchipe o quien ocupe dicho cargo actualmente; Dr. Dr. Tulio Rene Guerrero Ramón, Director de Procuraduría Sindica y Delegado del Prefecto Provincial; Ing. José Eugenio Vargas Celi, Jefe de la Unidad de Fiscalización y Delegado del Director de Obras Publicas y Vialidad; y Psicólogo Organizacional Yorman Patricio Rojas Guamán, servidor de la institución y delegado de la subdirectora de Talento Humano; en sus calidades de miembros del Tribunal de Méritos y Oposición del GAD Provincial de Zamora Chinchipe. PROPOSICIONES FÁCTICAS DEL ACCIONANTE.- En su demanda el accionante indica que el GAD Provincial de Zamora

-85-Ochenta
y cinco
y año veintiuno

méritos y oposición el día 20 de Diciembre de 2018 para el cargo de cadenero, para llenar tres vacantes en el GAD Provincial de Zamora Chinchipe, cuya documentación debía ser presentada hasta el día 28 de Diciembre de 2018 hasta las 11h59; en dicho concurso participo el señor Wilson Francisco Mina Reascos, quien cumplía con el perfil solicitado para el cargo convocado, y que además postulo como persona con discapacidad, tal como consta en la plataforma de socio empleo. Que luego del proceso establecido en la ley, y normas técnicas respectivas el señor Wilson Francisco Mina Reascos obtiene el puntaje final de 81.30 puntos. Que el Art. 32, literal b) de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Publico, emitido por el Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222, Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 383 del 26 de Noviembre de 2014 y reformado el 20 de Febrero de 2017, no fue observada por los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición para el concurso de cadenero del GAD Provincial de Zamora Chinchipe, pues se declaró ganadores del concurso a otras personas que no poseen discapacidad declarada. Que se hizo conocer de la disposición reglamentaria al señor Jefe de la Unidad de Talento Humano del GAD Provincial de Zamora Chinchipe y a los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición, sin embargo sus reclamos no tuvieron eco en los miembros encargados de garantizar la correcta administración del concurso y declarar ganador del respectivo concurso. DERECHOS QUE EL ACCIONANTE CONSIDERAN VIOLADOS O AMENAZADOS: Considera que los derechos violados son: a).- Derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- b).- Derecho al trabajo, consagrado en el Art. 33, y 325 de la Constitución de la República del Ecuador.- c).- Los derechos de las personas con discapacidad, consagrados en el Art. 47.5 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 27 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Una vez radicada la competencia de la acción de protección en este Tribunal, integrado por los señores Dr. Víctor Hugo Esparza Guarizzo, Juez Ponente, Dra. Sandra Marivel Arias Vega, y Dr. Pablo Aníbal Cueva Ortega, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Zamora en funciones de jueces constitucionales, y convocada la audiencia para el día martes 12 de Febrero de 2019 a partir de las 14h00, y su continuación a fin de dar a conocer su resolución el día martes 23 de Abril de 2019 a partir de las 12h00 una vez que se recabo documentación pertinente al caso, la misma que se llevó a cabo con la comparecencia de la persona afectada señor Wilson Francisco Mina Reascos, quien estuvo acompañado del accionante señor Dr. Antonio Gonzalo Aguilar Chamba, abogado en su calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe (a la fecha de presentada la acción de protección); los accionados señores Dr. Tulio Rene Guerrero Ramón en calidad de Procurador Sindico del GAD Provincial de Zamora Chinchipe, y por autorización a nombre de Sociólogo Salvador Quishpe Lozano Prefecto Provincial de Zamora Chinchipe, Lic. Astrid Mariuxy Torres Márquez, Directora Administrativa del GAD Provincial de Zamora Chinchipe; Ing. José Eugenio Vargas Celi, Jefe de la Unidad de Fiscalización del GAD Provincial de Zamora Chinchipe; por lo que estando el caso en estado de resolver, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, en funciones de jueces constitucionales es competente para conocer y resolver la acción de protección, conforme a las atribuciones que le confieren en justicia constitucional el Art. 86.2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 7, 39 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

-36-Obento
y sois

previsto en los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentándose el Tribunal en principios constitucionales del debido proceso establecidos en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizándose la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal constitucional; por lo tanto al no observarse omisiones sustanciales que puedan influir en su decisión, se declara la validez de todo lo actuado.- TERCERO.- PARTES PROCESALES.- 3.1.- IDENTIDAD DE LA PERSONA ACCIONANTE Y AFECTADA.- La persona accionante responde a los nombres de Dr. Antonio Gonzalo Aguilar Chamba en su calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe; y la persona afectada responde a los nombres de WILSON FRANCISCO MINA REASCOS, con cedula de ciudadanía Nro. 0502513963. de 40 años de edad, con discapacidad física del 50% según carnet del CONADIS, domiciliado en la ciudad de Zamora, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe.- 3.2.- AUTORIDAD U ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN.- Los accionados responden a los nombres de Sociólogo Salvador Quishpe Lozano, Prefecto Provincial de Zamora Chinchipe, Dr. Tulio Rene Guerrero Ramón. Procurador Sindico del GAD Provincial de Zamora Chinchipe; Lic. Astrid Mariuxy Torres Márquez, Directora Administrativa del GAD Provincial de Zamora Chinchipe; Ing. José Eugenio Vargas Celi, y Psicólogo Organizacional Yorman Patricio Rojas Guamán (quien no compareció a la audiencia), servidores del GAD Provincial de Zamora Chinchipe; en sus calidades de miembros del Tribunal de Méritos y Oposición del GAD Provincial de Zamora Chinchipe para el concurso de cadenero del GAD Provincial de Zamora Chinchipe. También se ha notificado al señor Delegado de la Procuraduría General del Estado en la provincia de Laja y Zamora Chinchipe, el mismo que no compareció a la audiencia.- CUARTO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.- 4.1.- EL AFECTADO.- El señor Dr. Antonio Gonzalo Aguilar Chamba en su calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe, accionante a nombre de la persona afectada señor WILSON FRANCISCO MINA REASCOS, señala que presenta acción de protección en contra de Sociólogo Salvador Quishpe Lozano, Prefecto Provincial de Zamora Chinchipe, Dr. Tulio Rene Guerrero Ramón, Procurador Sindico del GAD Provincial de Zamora Chinchipe; Lic. Astrid Mariuxy Torres Márquez, Directora Administrativa del GAD Provincial de Zamora Chinchipe; Ing. José Eugenio Vargas Celi, y Psicólogo Organizacional Yorman Patricio Rojas Guamán, servidores del GAD Provincial de Zamora Chinchipe; en sus calidades de miembros del Tribunal de Méritos y Oposición del GAD Provincial de Zamora Chinchipe para el concurso de cadenero del GAD Provincial de Zamora Chinchipe; y del señor Delegado de la Procuraduría General del Estado en la provincia de Laja y Zamora Chinchipe, por violación de: a).- Derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- b).- Derecho al trabajo, consagrado en el Art. 33, y 325 de la Constitución de la República del Ecuador.- c).- Los derechos de las personas con discapacidad, consagrados en el Art. 47.5 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 27 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Manifiesta que el GAD Provincial de Zamora Chinchipe, a través de la página socio empleo del Ministerio del Trabajo convocó al concurso de méritos y oposición el día 20 de Diciembre de 2018 para el cargo de cadenero, para llenar tres

86-odent
y seis
ve

el día 28 de Diciembre de 2018 hasta las 11h59; en dicho concurso participo el señor Wilson Francisco Mina Reascos, quien cumplía con el perfil solicitado para el cargo convocado, y que además postulo como persona con discapacidad, tal como consta en la plataforma de socio empleo. Que luego del proceso establecido en la ley, y normas técnicas respectivas el señor Wilson Francisco Mina Reascos obtiene el puntaje final de 81.30 puntos. Que el Art. 32, literal b) de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Publico, emitido por el Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222, Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 383 del 26 de Noviembre de 2014 y reformado el 20 de Febrero de 2017, no fue observada por los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición para el concurso de cadenero del GAD Provincial de Zamora Chinchipe, pues se declaró ganadores del concurso a otras personas que no poseen discapacidad declarada. Que se hizo conocer de la disposición reglamentaria al señor Jefe de la Unidad de Talento Humano del GAD Provincial de Zamora Chinchipe y a los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición, sin embargo sus reclamos no tuvieron eco en los miembros encargados de garantizar la correcta administración del concurso y declarar ganador del respectivo concurso. Solicita se declare la vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo; y por ende se ordenen la reparación integral declarándose la nulidad del acta de declaratoria de ganador/a de fecha 31 de Enero de 2019, suscritas por el Tribunal de Méritos y Oposición del GAD Provincial de Zamora Chinchipe; que se ordene que el Tribunal de Méritos y Oposición del GAD Provincial de Zamora Chinchipe declare ganador del concurso para el cargo de cadenero al señor Wilson Francisco Mina Reascos, por haber obtenido la puntuación de 81.30; como medida de no repetición se disponga que todo el personal que labora en el GAD Provincial de Zamora Chinchipe reciban cursos de derechos humanos para que casos como el presente no se vuelvan a repetir en perjuicio de los ciudadanos; y como medida de satisfacción que en sentencia se disponga que el GAD Provincial de Zamora Chinchipe a través de sus representantes legales y miembros del Tribunal de Méritos y Oposición del GAD Provincial de Zamora Chinchipe ofrezcan disculpas públicas al señor Wilson Francisco Mina Reascos.- 4.2.- LA PARTE ACCIONADA: Por su parte los accionados Sociólogo Salvador Quishpe Lozano, Prefecto Provincial de Zamora Chinchipe, Dr. Tulio Rene Guerrero Ramón, Procurador Sindico del GAD Provincial de Zamora Chinchipe; Lic. Astrid Mariuxy Torres Márquez, Directora Administrativa del GAD Provincial de Zamora Chinchipe; Ing. José Eugenio Vargas Celi, y Psicólogo Organizacional Yorman Patricio Rojas Guamán (quien no compareció a la audiencia), servidores del GAD Provincial de Zamora Chinchipe, por intermedio del Dr. Tulio Rene Guerrero Ramón, Procurador Sindico del GAD Provincial de Zamora Chinchipe, manifiestan que el GAD Provincial de Zamora Chinchipe ha considerado la situación física del accionante con la finalidad de dar cumplimiento a la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal (Acuerdo Ministerial 222 de Noviembre de 2014) Ministerio Laboral del 4% de personal con discapacidad; que según la Constitución de la República del Ecuador Art. 229 los derechos de los servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Que el GAD Provincial de Zamora Chinchipe, a través de la página socio empleo del Ministerio del Trabajo convocó al concurso de méritos y oposición el día 20 de Diciembre de 2018 para el cargo de

debía ser presentada hasta el día 28 de Diciembre de 2018 hasta las 11h59; en dicho concurso participo el señor Wilson Francisco Mina Reascos, llegando a la etapa final en donde obtiene 78.3 de puntaje tentativo final, y en base a lo que establece el Art. 32 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, emitido por el Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222 por acción afirmativa obtiene 81.30 puntos; interviene el Tribunal de Méritos y Oposición del GAD Provincial de Zamora Chinchipe para el concurso de cadenero del GAD Provincial de Zamora Chinchipe, y procede a la declaratoria de ganadores, luego de ser revisado todo el procedimiento por el administrador del concurso; se procede a revisar en la página del Ministerio del Trabajo y el GAD Provincial ha cumplido con el 4% de personal con discapacidad que señala la ley; por lo que no se pudo aplicar la acción afirmativa por que la institución ya cumplía con el 4%; por lo que queda claro que se ha garantizado la seguridad jurídica. El administrador del concurso emite un informe de personas con discapacidad que tiene la institución, en el que se indica que la institución cuenta con el 4% de personal con discapacidad que señala la ley. Que el proceso se lo ha llevado en forma correcta y se ha declarado ganadores a los tres mejores puntuados, y se declararon elegibles a dos ciudadanos, y el accionante consta como persona elegible en el banco de elegibles. Que la participación en el concurso de méritos y oposición no constituye un derecho, constituye una mera expectativa para acceder al cargo, y las meras expectativas no constituyen derecho; la aspiración del señor Mina Reascos de ocupar el cargo por la fuerza de la ley no es la acción correcta. Que cuando la institución ha cumplido con el 4% de personal con discapacidad que señala la ley, la acción afirmativa ya no procede. No ha existido vulneración de derechos constitucionales: lo que aspira el accionante es que se le declare un derecho en contraposición a lo que manda la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal (Acuerdo Ministerial 222 de Noviembre de 2014) Ministerio Laboral del 4% de personal con discapacidad. Que el sistema o la plataforma tecnológica suma automáticamente los puntajes de acciones afirmativas, y el sistema arroja que la institución ya tenía el 4% de inclusión laboral del total de la nómina de la institución de personas con discapacidad; y ya no le permitía aplicar las acciones afirmativas; que se ha actuado de acuerdo a la Ley Orgánica del Servicio Público. Que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional señala que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; y no se ha demostrado vulneración de derechos constitucionales; el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional señala que la acción de protección de derechos no procede, y en los numerales 4, dice cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, numeral 5 dice, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; y lo que ha hecho el accionante es un abuso del derecho, tratando de desnaturalizar la acción de protección; por lo que solicita se rechace la demanda por improcedente.- QUINTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO.- LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN. 5.1.- HECHOS NO CONTROVERTIDOS: 5.1.1.- No ha sido controvertido por las partes, el hecho que según certificación de fecha 8 de Febrero de 2019 de la Ing. Gloria Toledo Peláez, Subdirectora (E) de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchip, el

870000000
y s i c h v e h

presto sus servicios en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe desde el 11 de Julio del 2017, hasta el 9 de Mayo del 2018 con nombramiento provisional, en calidad de Cadenero, bajo la dependencia de la Dirección de Obras Pública y Vialidad de la institución. Desde el 5 de Septiembre hasta 31 de Octubre de 2018, rige contrato de servicios ocasionales, en calidad de cadenero, bajo la dependencia de la Dirección de Obras Pública y Vialidad de la institución. Desde el 7 de Diciembre del 2018 hasta el 5 de Febrero del 2019, rige nombramiento provisional, en calidad de cadenero, bajo la dependencia de la Dirección de Obras Pública y Vialidad de la institución. Que mediante Of. Nro. 0122-P-GADZCH de fecha 5 de Febrero de 2019 el Sociólogo Salvador Quishpe Lozano Prefecto de Zamora Chinchipe, se dirige al accionante Wilson Francisco Mina Reascos haciéndole conocer la decisión de AGRADECER por su labor desempeñada desde el 7 de Diciembre de 2018 en calidad de cadenero del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe, hasta el 5 de Febrero de 2019.- 5.2.- HECHOS CONTROVERTIDOS: 5.2.1.- Los hechos controvertidos serán analizados en los puntos que siguen; y al respecto tenemos que el día 20 de Diciembre de 2018 a través de la página socio empleo del Ministerio del Trabajo, el GAD Provincial de Zamora Chinchipe, convocó al concurso de méritos y oposición para el cargo de cadenero, para llenar tres vacantes en el GAD Provincial de Zamora Chinchipe, cuya documentación debía ser presentada hasta el día 28 de Diciembre de 2018 hasta las 11h59; en dicho concurso participo el accionante señor Wilson Francisco Mina Reascos, quien cumplía con el perfil solicitado para el cargo convocado, y además postulo como persona con discapacidad física del 50% calificada; que luego del proceso establecido en la ley, y normas técnicas respectivas el señor Wilson Francisco Mina Reascos obtiene el puntaje final de 81.30 puntos. Que no fue observada por los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición para el concurso de cadenero del GAD Provincial de Zamora Chinchipe, el Art. 32, literal b) de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Publico, emitido por el Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222, Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 383 del 26 de Noviembre de 2014 y reformado el 20 de Febrero de 2017, pues se declaró ganadores del concurso a otras personas que no poseen discapacidad declarada. Y mediante acta de declaratoria del ganador del concurso de Méritos y Oposición para llenar las vacantes de cadeneros bajo dependencia de la Dirección de Obras Publicas y Vialidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe de fecha 31 de Enero de 2019, declaró ganadores a los siguientes postulantes: I.- Parra Ordoñez Galo Rodolfo, con numero de cedula 1900362482, quien obtuvo una puntuación final de 95.73 décimas; II.- García Meza Víctor Mauricio, con numero de cedula 1900474337, quien obtuvo una puntuación final de 95.04 décimas; III.- Castillo Martínez Víctor Rene, con numero de cedula 1900623966, quien obtuvo una puntuación final de 94.33 décimas; y a su vez declararon como elegibles inmediatos para el mismo puesto o puestos similares a los postulantes: 1.- Gualan Japa José Miguel, quien obtuvo una puntuación final de 93.83 décimas; y 2.- Mina Reascos Wilson Francisco, quien obtuvo una puntuación final de 81.30 décimas.- SEXTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.- Por tratarse de hechos sometidos a la justicia constitucional, cuyo análisis no solo implica el uso de normas o reglas con una estructura normativa, sino también de principios y valores constitucionales, a más de las normas contenidas en nuestro Bloque de Constitucionalidad, de acuerdo a la Corte Constitucional del Ecuador

acciones constitucionales que conoce, cuyos criterios son vinculantes, pues así lo ha sostenido cuando indica: "(...) De lo cual se colige entonces que todas los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución". En el caso que nos ocupa, revisada la documentación presentada por las partes, y la recabada por el Tribunal, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: debemos en primer lugar revisar, si los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición para el concurso de cadenero del GAD Provincial de Zamora Chinchipe, que declararon ganadores del concurso a tres personas que no poseen discapacidad calificada; inobservo el Art. 32, literal b) de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, emitido por el Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222, Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 383 del 26 de Noviembre de 2014 y reformado el 20 de Febrero de 2017; con lo cual según el accionante se le han violentado derechos constitucionales; para lo cual nos planteamos las siguientes interrogantes: a).- ¿Existe violación al derecho a la seguridad jurídica?, para responder esta interrogante debemos decir que el derecho constitucional a la seguridad jurídica, se encuentra previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Respecto a este derecho la Corte Constitucional del Ecuador en Resolución Nro. 17, Registro Oficial Suplemento 228 de 5 de Julio del 2010 lo define: "como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. Entre las diferentes concepciones sobre seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone al conocimiento de las normas vigentes". Así mismo la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 023-13-SEPCC, caso N° 1795-11-EP., dice: "De esta forma, a través de este derecho, se garantiza a las personas el conocimiento previo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Como segundo punto esta Corte ha determinado que "El derecho a la seguridad jurídica" es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos: en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano". De igual forma la Corte Constitucional en la obra, titulada, El Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional menciona: "Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas

-88- adene
y adokib

competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y. 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tal y como por ejemplo lo determina el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la tarea de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes. Dicho esto, en el criterio de la Corte ¿cuál es la noción y alcance del derecho a la seguridad jurídica? En lo que respecta a la noción del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha destacado que: 1) El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente. 2) Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites. 3) Es "...un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público". El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte

asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades. Así, pues, se tiene que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas (...) Finalmente es de mencionar, que como todos los derechos se interrelacionan, el derecho a la seguridad jurídica no es la excepción, se lo vincula a otros derechos contemplados en la Constitución. Respecto, por ejemplo, al derecho a la igualdad, no sería justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo operador jurídico, poniéndose en riesgo la propia actividad judicial debido a que tal proceder conduciría al irrespeto de criterios reiterados: por lo que, para evitarlo, se le impone al operador de justicia una racionalidad y universalidad a considerar, previo a decidir el problema que le es planteado de una manera, como los que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente, pero que presente caracteres análogos". El autor José García Falconi, señala que la seguridad jurídica: "es una garantía constitucional, como un Instrumento necesario para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional, sin ella no habría libertad ni convivencia armónica en el seno de una sociedad dotada de organización política". Y en el caso in examine tenemos que según certificación de fecha 8 de Febrero de 2019, de la Ing. Gloria Toledo Peláez, Subdirectora (E) de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe el accionante Mina Reascos Wilson Francisco, portador de la cedula de identidad Nro. 0502513963, presto sus servicios en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe, desde el 11 de Julio del 2017 hasta el 9 de Mayo del 2018, con nombramiento provisional, en calidad de Cadenero, bajo la dependencia de la Dirección de Obras Pública y Vialidad de la institución. Que desde el 5 de Septiembre hasta 31 de Octubre de 2018, rige contrato de servicios ocasionales, en calidad de cadenero, bajo la dependencia de la Dirección de Obras Pública y Vialidad de la institución. Desde el 7 de Diciembre del 2018 hasta el 5 de Febrero del 2019, rige nombramiento provisional, en calidad de cadenero, bajo la dependencia de la Dirección de Obras Pública y Vialidad de la institución. El Sociólogo Salvador Quishpe Lozano, Prefecto de Zamora Chinchipe, mediante Of. Nro. 0122-P-GADZCH de fecha 5 de Febrero de 2019 se dirige al accionante Wilson Francisco Mina Reascos haciéndole conocer la decisión de agradecer por su labor desempeñada desde el 7 de diciembre de 2018 en calidad de cadenero del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe, hasta el 5 de Febrero de 2019. Por su parte la Ing. Gloria Jannet Toledo Peláez, Subdirectora de Talento Humano encargada del GAD Provincial de Zamora Chinchipe, con fecha 21 de Febrero de 2019 certifica que la lista de servidores de la institución al 20 de Diciembre de 2018, fecha en la que se convocó al concurso de méritos y oposición para para llenar tres vacantes de cadenero en el GAD Provincial de Zamora Chinchipe, constaban un total de 383 servidores de la institución, de los cuales 15 personas pertenecen al grupo de Discapacidad, Trabajadores Sustitutos o tienen Enfermedades Catastróficas (El 4% de 383 servidores, nos da 15.32 personas), entre estos 15 funcionarios se lo incluye y consta entre ellos el accionante Mina Reascos Wilson Francisco. Que la lista de servidores de la institución al 31 de Diciembre de 2018, es decir luego del 28 de Diciembre

-24- Odeni
y nueva Voelt


institución. de los cuales 14 personas pertenecen al grupo de Discapacidad, Trabajadores Sustitutos o tienen Enfermedades Catastróficas (El 4% de 381 servidores. nos da 15.25 personas), entre los cuales así mismo se incluye y consta el accionante Mina Reascos Wilson Francisco, (no constando el ciudadano Ojeda Sotomayor Milton José). Que la lista de servidores de la institución al 12 de Febrero de 2019 fecha de la audiencia y posterior a la fecha del acta declaratoria de ganadores del concurso que fue el 31 de Enero 2019. constaban un total de 382 servidores de la institución, de los cuales 16 personas pertenecen al grupo de Discapacidad, Trabajadores Sustitutos o tienen Enfermedades Catastróficas (El 4% de 382 servidores nos da 15.28 personas). a esa fecha ya no consta el accionante Mina Reascos Wilson Francisco, (se incluyen 4 servidores nuevos). Que el día 20 de Diciembre de 2018 a través de la página socio empleo del Ministerio del Trabajo, el GAD Provincial de Zamora Chinchipe, convocó al concurso de méritos y oposición para llenar tres vacantes en el GAD Provincial de Zamora Chinchipe en el cargo de cadenero, cuya documentación debía ser presentada hasta el día 28 de Diciembre de 2018 hasta las 11h59; en dicho concurso participo el accionante señor Wilson Francisco Mina Reascos, quien cumplía con el perfil solicitado para el cargo convocado, y además postulo como persona con discapacidad física del 50% calificada: que luego del proceso establecido en la ley, el señor Wilson Francisco Mina Reascos obtiene el puntaje final de 81.30 puntos. Luego de lo cual mediante acta de declaratoria de ganador del concurso de Méritos y Oposición para llenar las tres vacantes de cadeneros bajo dependencia de la Dirección de Obras Publicas y Vialidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe de fecha 31 de Enero de 2019, el Tribunal de Méritos y Oposición declaró ganadores a los postulantes: 1.- Parra Ordoñez Galo Rodolfo, con numero de cedula 1900362482, quien obtuvo una puntuación final de 95.73 décimas; 2.- García Meza Víctor Mauricio, con numero de cedula 1900474337, quien obtuvo una puntuación final de 95.04 décimas; 3.- Castillo Martínez Víctor Rene, con numero de cedula 1900623966, quien obtuvo una puntuación final de 94.33 décimas; y a su vez declararon como elegibles inmediatos para el mismo puesto o puestos similares a los postulantes: Gualan Japa José Miguel, quien obtuvo una puntuación final de 93.83 décimas; y a Mina Reascos Wilson Francisco, quien obtuvo una puntuación final de 81.30 décimas. Es evidente conforme se desprende de la certificación que ha hecho llegar al Tribunal la Ing. Gloria Jannet Toledo Peláez, Subdirectora de Talento Humano encargada del GAD Provincial de Zamora Chinchipe, que a la fecha que se convocó al concurso de méritos y oposición para el cargo de cadenero, para llenar tres vacantes en el GAD Provincial de Zamora Chinchipe, 20 de Diciembre de 2018, constaban un total de 383 servidores de la institución, de los cuales 15 personas pertenecían al grupo de Discapacidad, Trabajadores Sustitutos o tienen Enfermedades Catastróficas, entre los cuales se incluyó y consta entre las 15 personas el accionante Mina Reascos Wilson Francisco; y que hasta fecha de la audiencia el 12 de Febrero de 2019, luego de que el 31 de Enero 2019, se notifica con el acta de declaratoria de ganadores del concurso, constaban un total de 382 servidores de la institución, de los cuales 16 personas pertenecen al grupo de Discapacidad, Trabajadores Sustitutos o tienen Enfermedades Catastróficas, entre los cuales ya no consta el accionante Mina Reascos Wilson Francisco; es decir con un total de 383 servidores de la institución, 15 personas pertenecían al grupo de Discapacidad, Trabajadores Sustitutos o tienen Enfermedades Catastróficas, incluido el accionante (al 20 de Diciembre de 2018, fecha en la que se convocó al concurso); y con menos funcionarios 382, constan

Catastróficas (31 de Enero 2019 fecha de declaratoria ganadores del concurso); con lo cual se evidencia que la entidad accionada si podía ingresar en la plataforma de socio empelo los datos del accionante Mina Reascos Wilson Francisco persona con discapacidad física del 50% calificada; y los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición para el concurso de cadenero del GAD Provincial de Zamora Chinchipe, no observaron el Art. 32, literal b) de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, emitido por el Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222, Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 383 del 26 de Noviembre de 2014 y reformado el 20 de Febrero de 2017. al declarar ganadores del concurso a tres personas de las cuales ninguna de ellas poseían discapacidad calificada; con ello se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que no respeto la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, como el Art. 32, literal b) de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, que dice: "De las acciones afirmativas.- Al "Puntaje tentativo final" obtenido de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, la plataforma tecnológica sumará automáticamente los puntajes de acciones afirmativas a que hubiere lugar a las y los postulantes que hubieren superado la fase de entrevista. El puntaje por acciones afirmativas aplicará conforme a las siguientes políticas: (...) b) Participación de personas con discapacidad o enfermedades catastróficas, o quienes estén a cargo de éstas. Se declarará ganador o ganadora del concurso a aquella persona con discapacidad calificada con por lo menos un treinta por ciento (30%) de discapacidad de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades o con enfermedad catastrófica, que haya logrado un puntaje tentativo final igual o superior a setenta (70) puntos, considerando que su situación personal no sea impedimento para cumplir con las actividades del puesto, lo cual será analizado por la UATH institucional, quien emitirá su respectivo informe. Asimismo, esta disposición será aplicable para las y los postulantes sustitutos de personas con discapacidad severa (75%) o enfermedad catastrófica, siendo aquellos que tengan bajo su cuidado dentro de su núcleo familiar a una persona con discapacidad severa (75%) o enfermedad catastrófica, entendiéndose al cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, padre, madre, hermano o hermana, hijo o hija, mismos que formarán parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el artículo 64 de la LOSEP. El porcentaje de inclusión laboral será del cuatro por ciento (4%) del total de la nómina de la institución. En el caso que se supere este porcentaje, la acción afirmativa para personas con discapacidad y/o enfermedad catastrófica al que se refiere el presente literal no será aplicable. Para ello se observará que: b.1) En el caso de que dos o más personas con discapacidad, y/o sustitutos de personas con discapacidad severa (75%) o enfermedad catastrófica superen los setenta (70) puntos en el puntaje tentativo final, se escogerá al mejor puntuado. b.2) En caso de que dos o más personas con discapacidad superen los setenta (70) puntos, se otorgará cinco (5) puntos adicionales sobre el puntaje tentativo final a quien adquirió esta condición como consecuencia del levantamiento de campos minados o por manipulación de artefactos explosivos en cumplimiento de misiones de seguridad ciudadana. b.3) Para el caso de sustitutos de personas con discapacidad severa (75%) o enfermedad catastrófica, esta disposición solamente beneficiará a una o un postulante por persona con discapacidad severa (75%) o enfermedad catastrófica (...)" no se respetó el Art. 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que señala: "La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por

-30 Puntos
Valk

relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales (...): lo previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". De igual forma el Art. 227 ibídem, que dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"; y al existir vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador: es lógico que también se ha generado una afectación al derecho constitucional del debido proceso.- b).- ¿Existe vulneración al derecho al trabajo?. La Constitución de la República del Ecuador, establece en el Art. 33 que: "El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. Los instrumentos internacionales comerciales no podrán menoscabar, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". Es indiscutible el hecho que una persona al participar en un concurso de méritos y oposición cumpliendo con el perfil solicitado, y además postulando como persona con discapacidad física del 50% calificada, y obtener más del puntaje mínimo requerido, aspirando con ello a acceder a un puesto de trabajo, y al no aplicarse por parte del tribunal de méritos y oposición lo previsto en el Art. 32, literal b) de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, indistintamente por cualquier causa o motivo, con ello se está afectando su entorno familiar, ya que priva a los suyos de los recursos económicos que podía percibir al ser declarado ganador del concurso, y que son necesarios para su subsistencia: pero ello no implica necesariamente la vulneración del derecho al trabajo: ya que la única forma de considerar tal vulneración, sería que se le prive a una persona de ejercer el derecho al trabajo. En el caso que nos ocupa si bien el Tribunal de Méritos y Oposición para llenar la vacante de cadenero del GAD Provincial de Zamora, no lo declaro ganador al accionante pese haber cumplido con el perfil solicitado, y además postulando como persona con discapacidad física del 50% calificada, y haber obtenido 81.30 puntos, es decir más del puntaje mínimo requerido: no es menos cierto que el accionante está en toda la libertad de participar en cualquier otro concurso de méritos y oposición que se convoque la entidad accionada o cualquier entidad, o contratar con cualquier otra persona o entidad, ya sea pública o privada; es decir, no se encuentra comprometido su derecho participar en cualquier concurso y acceder a un puesto de trabajo; una cosa es que no se lo haya declarado ganador del concurso en el cual participó y postulo como persona con discapacidad física del 50% calificada, y obtuvo 81.30 puntos; y otra que se le prive de este derecho, esto es, que se encuentre prohibido de ejercerlo, hecho que no se evidencia que

-31- Noventa
JUNO

jurídica del accionante, al no observarse por parte del Tribunal de Méritos y Oposición el Art. 32, literal b) de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, emitido por el Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222: se está afectando con ello el derecho a acceder a un puesto de trabajo, lo que indudablemente afecta también el derecho a la vida digna, pues sin poder acceder a un trabajo, de qué vida digna se puede hablar: lo que indudablemente debe ser reparado. Al afectarse el derecho a una vida digna y el derecho al trabajo, se afecta sin duda alguna al proyecto de vida del accionante: es decir, que la afectación a estos derechos no solo afecta al accionante sino a su entorno familiar, padres, hijos (a), esposa.- e).- ¿Existe vulneración de derechos a personas con discapacidad? La Constitución de la República del Ecuador, establece en el Art. 47, numeral 5 que: “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas...”. Art. 27 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala: “Trabajo y empleo.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a. Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; b. Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos; c. Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás; d. Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua; e. Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo; f. Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias; g. Emplear a personas con discapacidad en el sector público; h. Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas; i. Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo; j. Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto; k. Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad”. El accionante Wilson

- 9^o - Noent
y onvul

Consejo Nacional de Discapacidades posee una discapacidad física del 50% calificada; quien postulo y participo en el concurso de cadenero del GAD Provincial de Zamora Chinchipe como persona con discapacidad física del 50% calificada. y al no observarse por parte de los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición para el concurso de cadenero del GAD Provincial de Zamora Chinchipe, lo previsto en el Art. 32. literal b) de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Publico, emitido por el Acuerdo Ministerial No. MRI.-2014-0222, Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 383 del 26 de Noviembre de 2014 y reformado el 20 de Febrero de 2017, declarándose como ganadores del concurso a tres personas de las cuales ninguna de ellas poseían discapacidad declarada; se violenta el derecho del accionante previsto en el Art. 47, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, recogido en el Art. 27 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De lo analizado vemos que se cumple con el primer presupuesto del Art 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El segundo presupuesto del Art. 40 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es claro, que la violación de derechos debe ser el resultado de la acción u omisión de la autoridad pública no judicial; y vemos que se puede evidenciar que existe una vulneración a derechos constitucionales como resultado de la declaratoria de ganador del concurso de Méritos y Oposición para llenar las vacantes de cadeneros bajo dependencia de la Dirección de Obras Publicas y Vialidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe de fecha 31 de Enero de 2019. El tercer presupuesto del Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es para que proceda la acción de protección, es que el derecho vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial, es decir, que no exista un mecanismo de defensa judicial para lo reclamado por el accionante; al respecto tenemos que un acto u omisión puede generar al mismo tiempo la vulneración de un derecho subjetivo o facultad legal, y el desconocimiento de un derecho constitucional; para el primer caso están las acciones ordinarias, y para el segundo las garantías jurisdiccionales, particularmente la acción de protección: al respecto la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia No. 001-10-PJO-CC, expedida en el caso No. 0999-09-JP, ha manifestado que: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia (...)". Existe jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional en Sentencia N.º 367-17-SEP-CC, CASO N.º 0505-12-EP, en la cual compila precedentes de cómo debe procederse en estos casos, cuando señala que: "[...]en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP, este Organismo expresó: "IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE: 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La Corte Constitucional considera que la regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos (...)". Ahora bien, con respecto a la exigencia de

ordinaria y la constitucional. la Corte Constitucional ha sostenido: “[45. En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 1000-12-EP, manifestó: “[... QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROCEDE CUANDO EXISTA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y QUE ESTA LESIÓN DEBE SER VERIFICADA POR LA JUEZA O JUEZ CONSTITUCIONAL EN CADA CASO CONCRETO, ES DECIR RATIFICANDO QUE EL ANÁLISIS SOBRE EL CUAL GIRA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO ES UNA CONFRONTACIÓN ABSTRACTA, SINO QUE NACE DE CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS”. “[46. Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. ...” “[...48. En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental”. “Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública”. “[49. En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas: es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que “el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”(el resaltado pertenece a esta corte). ...” “[... 51. En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia...” “[...56. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el habeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado.” “[57. Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción

32- Noventa
y dos Veinte

esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado. ...” ...67. LO ANTERIOR NO DEBE LLEVAR AL EQUÍVOCO DE CONSIDERAR QUE LA NORMA IN STUDIUM HA CONSAGRADO LA RESIDUALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, SINO, TODO LO CONTRARIO, PRETENDE DELIMITAR CLARAMENTE EL CAMPO DE ACCIÓN DE UNA Y DE OTRA VÍA, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia No. 001-10-PJO-CC, expedida en el caso N.0 0999-09-JP, ha manifestado: “La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia...”. Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores de justicia que, eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de “asuntos de mera legalidad” y la vez, “sugiriendo” a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso N.0 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: No se trata de desconocer la competencia que tienen los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros “mecanismos de defensa judicial”)” En este mismo orden de ideas, el doctor Juan Montaña Pinta, en una doctrina generada con auspicio de la Corte Constitucional, sostiene: “Aunque haya algunas razones que pudieran aconsejar el establecimiento de controles o filtros que permiten evitar los supuestos abusos de los operadores jurídicos frente a las garantías, no podemos caer en el pragmatismo y en el voluntarismo y por esta vía desconocer la voluntad del constituyente y la lógica y la arquitectura constitucional”. Ahora bien, en el presente asunto, si bien existe una vía ordinaria para que el accionante acuda a hacer valer sus derechos, el Tribunal considera que no es la más idónea, porque al no observarse por parte del Tribunal de Méritos y Oposición del GAD Provincial de Zamora el Art. 32, literal b) de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, emitido por el Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222: se está afectando con ello otros derechos que tiene relación con la dignidad de la persona, mismos que tienen protección de rango constitucional, tales como el derecho al trabajo, la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a recibir una remuneración, y no se puede exigir que acuda a la justicia ordinaria, porque eso significa prolongar la afectación a los referidos derechos por mucho tiempo más, y en la práctica prolongar por mucho tiempo y poner en peligro las expectativas legítimas que vienen derivadas del hecho de haber participado en un concurso de méritos y oposición cumpliendo con el perfil solicitado, y además postulando como persona con discapacidad física del 50% declarada, y obtener más del puntaje

constitucionales, es la acción de protección, y evidenciándose que existe vulneración a derechos constitucionales, cómo se podría disponer que el caso lo conozca el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, si estos jueces solamente conocen casos sobre la legalidad de los actos administrativos; y el presente caso es constitucional. además es la vía más idónea, rápida, eficaz, y pertinente, pues el caso no es de mera legalidad, sino constitucional, por lo que cabe perfectamente su admisibilidad; en tal sentido, al existir vulneración de derechos constitucionales la única acción que procede es la Constitucional, con lo que se configura el tercer presupuesto o requisito del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, para que proceda esta acción de protección.- SEPTIMO.- REPARACIÓN INTEGRAL.- Determinada la vulneración de derechos constitucionales corresponde realizar la reparación integral a la víctima; para aquello, realizamos la siguiente motivación: en materia constitucional la reparación puede ser: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, la que corresponda en forma debida y proporcional al daño. La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 057-17-SEP-CC, caso Nro. 1557-12EP., sobre la reparación integral dice: "La Corte Constitucional del Ecuador ha reiterado que en el modelo constitucional vigente el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos previstos en la norma constitucional así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Razón por la cual se crearon las garantías jurisdiccionales como los mecanismos judiciales encaminados a proteger los derechos de las personas. En consecuencia, la existencia de las garantías jurisdiccionales no se limita a conocer las vulneraciones a derechos y declararlas en una sentencia. Es decir, en el Ecuador la justicia constitucional de ninguna forma puede ser vista como meramente declarativa, ya que su naturaleza es diferente, en tanto tiene un carácter reparativo. Respecto de lo señalado el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República establece: "... La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución...". En consecuencia, en el modelo constitucional ecuatoriano los procesos únicamente finalizan con la ejecución integral de la sentencia o resolución, por cuanto si en un caso se declara la vulneración de derechos y esta vulneración no es reparada la justicia constitucional incumple su objetivo. La Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a la reparación integral ha emitido importantes criterios, así en la sentencia No. 146-14-SEP-CC estableció: "En este sentido, un cambio sustancial en el modelo constitucional actual en comparación con el modelo del año 1998, es la creación de la garantía de la reparación integral, mediante la cual se consolida la restitución y reparación de los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados. La Constitución de 1998 determinaba que ante la violación de derechos la jueza o juez podía "adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos". Es decir, se limitaba a establecer la adopción de medidas urgentes que quedaban a discrecionalidad del juez, cuyo objeto principal era remediar las consecuencias del acto vulneratorio. La reparación integral tiene un amplio desarrollo en la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual la Constitución del 2008 y posteriormente la Ley

83 - Novena
y tres veces

efectiva protección de los derechos constitucionales mediante su aplicación. Por consiguiente, la reparación integral se constituye en un derecho constitucional de toda persona cuyos derechos hayan sido declarados como vulnerados. La reparación material como lo determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional al mencionar: "La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso...". Con lo que dejamos claro que al existir una vulneración constitucional de derechos debe existir las medidas de reparación integral tanto material como inmaterial: consecuentemente los señores jueces que integramos el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe en funciones de jueces Constitucionales consideramos que al accionante se le ha vulnerado, el derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, reconocido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, por conexidad, el derecho al trabajo y una vida digna, consagrado en el Art. 33, y 325 de la Constitución de la República del Ecuador; el derecho de las personas con discapacidad, consagrados en el Art. 47.5 de la Constitución de la República del Ecuador.- OCTAVO.- DECISIÓN.- Por todo lo expuesto, al haberse determinado que al accionante se le ha vulnerado, el derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, reconocido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, por conexidad, el derecho al trabajo y una vida digna, consagrado en el Art. 33, y 325 de la Constitución de la República del Ecuador; el derecho de las personas con discapacidad, consagrados en el Art. 47.5 de la Constitución de la República del Ecuador; el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, haciendo las veces de Jueces de Garantías Constitucionales por unanimidad. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo previsto en los Arts. 15 numeral 3, y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. ADMITE LA ACCION DE PROTECCIÓN planteada por el afectado WILSON FRANCISCO MINA REASCOS, en contra de la entidad accionada Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe representado por el Sociólogo Salvador Quishpe Lozano, Prefecto Provincial de Zamora Chinchipe; Dr. Tulio Rene Guerrero Ramón, Procurador Sindico del GAD Provincial de Zamora Chinchipe; y miembros del Tribunal de Méritos y Oposición del GAD Provincial de Zamora Chinchipe para el concurso de cadenero del GAD Provincial de Zamora Chinchipe. Por lo que como medidas de reparación integral se dispone: a).- Dejar sin efecto y valor alguno el acta de declaratoria de ganador del concurso de Méritos y Oposición, para llenar las vacantes de cadeneros bajo dependencia de la Dirección de Obras Publicas y Vialidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe, de fecha 31 de Enero de 2019, en la cual se declaró ganadores a los postulantes: I.- Parra Ordoñez Galo Rodolfo, con numero de cedula 1900362482, quien obtuvo una puntuación final de 95.73 décimas; II.- García Meza Víctor Mauricio, con numero de cedula 1900474337, quien obtuvo una puntuación final de 95.04 décimas; III.- Castillo Martínez Víctor Rene, con numero de cedula 1900623966, quien obtuvo una puntuación final de 94.33 décimas; y a su vez declararon como elegibles inmediatos para el mismo puesto o puestos similares a los postulantes: 1.- Gualan Japa José Miguel, quien obtuvo una puntuación final de 93.83 décimas; y 2.- Mina Reascos Wilson Francisco, quien obtuvo una puntuación final de 81.30 décimas; b).- Se ordena que el Tribunal de Méritos y

Art. 32, literal b) de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, emitido por el Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 383 del 26 de Noviembre de 2014 y reformado el 20 de Febrero de 2017, para el concurso de cadenero del GAD Provincial de Zamora Chinchipe: c).- Se ordena que los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición del GAD Provincial de Zamora Chinchipe para el concurso de cadenero del GAD Provincial de Zamora Chinchipe, ofrezcan disculpas públicas al afectado, las misma que se cumplirán en la dependencias del GAD Provincial de Zamora Chinchipe y en presencia de sus funcionarios. Para el cumplimiento de ésta sentencia, se delega al señor Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe, a fin de que haga un seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia, y se mantenga informado a este Tribunal, hasta su total cumplimiento, pudiendo ejercer las acciones necesarias para lograr dicho fin. La parte accionada deberá rendir un informe al Tribunal, sobre el cumplimiento del fallo; este informe deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

f).- ESPARZA GUARNIZO VICTOR HUGO, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS
PENALES; CUEVA ORTEGA PABLO ANIBAL, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS
PENALES; ARIAS VEGA SANDRA MARIVEL, JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS
PENALES

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MORALES IÑIGUEZ FRANCO RICARDO
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES